de la estafa: fuera de esta definicion, no pueden ser útilmente castigados sino por la opinion.

Se puede con razon condenar las disposiciones de la lei francesa que impiden empeñar a la seguridad de un empréstito ciertas clases de bienes, como los ganados útiles o máquinas de agricultura. Así por ejemplo la disposicion que declara inmuebles los árboles plantados. En efecto estos árboles, que pueden ser cortados de un momento a otro i hacerse muebles, no prestan garantía seria a un prestamista hipotecario i no pueden tampoco ser empeñados como prendas; de nada sirven pues al crédito de su poseedor.

Se puede criticar tambien la disposicion que no reconoce el contrato de préstamo sobre prenda sino con tanto que el objeto empeñado haya sido entregado efectivamente al prestamista. Ya la jurisprudencia comercial, leyes particulares, han autorizado entregas ficticias. Mas valdria dejar de todo libre el contrato de préstamos sobre prenda. Cierto es que esta libertad dejaria al hombre de mala fe medios de dar como garantía la misma prenda a varios prestamistas; pero bastaria aplicar a este fraude las penas establecidas contra el estelionato, u otras mas graves si se necesitase, para dar al órden publico toda la garantía deseable. La prudencia de los prestamistas supliria sin duda lo que faltase a la lei cuyo objeto es castigar los delitos, pero no impedir contratos que pueden ser útiles bajo el pretesto de evitar algunos actos de mala fe.

Se puede criticar igualmente el privilejio otorgado por la lei al propietario sobre los útiles de cultivo i cosechas de un fundo arrendado, por que este privilejio quita al arrendatario medios de conseguir crédito. Seria mucho mejor que los útiles de cultivo i cosechas pudiesen ser libremente empeñados por contrato, al propietario o a otro, sin hallarse empeñado forzosamente por la lei.

En jeneral todas las disposiciones de la lei francesa que

rijen las relaciones entre propietario i cultivador son concebidas a un punto de vista estrecho i falso, i casi siempre contrarias al principio de libertad de la sociedad moderna.

§ 4. — De la ejecucion de los contratos de préstamo.

Importa que la lei, la jurisprudencia i las costumbres aseguren la pronta i cierta ejecucion de los contratos, pues que todo efujio, toda incertidumbre en esta ejecucion los hacen mas difíciles i privan a la sociedad como a los particulares de las ventajas que podrian de otro modo reportar. Por esto es que nunca puede pecar por breve el procedimiento ejecutivo, que nunca los derechos resultantes de un contrato pueden ser garantidos con demasiada claridad.

La autoridad asegura la ejecucion de los contratos por dos medios: en la persona del deudor i en sus bienes. La ejecucion en la persona del deudor parece un resto del derecho antiguo, segun el cual el deudor que no pagaba pasaba a ser esclavo del acreedor: era un medio violento pero directo de obtener el pago. — Hoi el apremio corporal no es mas que una pena inflijida a la consideracion i a la persona del deudor para obligarle a pagar si tiene los medios.

¿Es útil atentar a la libertad del deudor que falta a sus obligaciones e inflijirle un apremio personal? — No considerando las cosas mas que bajo el punto de vista puramente material, es evidente que la sociedad nada gana con que uno de sus miembros sea encarcelado i no trabaje, i que la convendria que fuese puesto en libertad. — Pero si la prision por deudas o el apremio personal es considerado como atentatorio al honor en una poblacion en que el

sentimiento de la santidad de los contratos no es bastante vivo, entónces el apremio personal es útil, porque estiende el crédito i da fuerza a lo que se puede llamar el sentimiento de lo estipulado. En una poblacion en que este sentimiento existe en alto grado, deberia ser suprimida la prision por simple inejecucion de los contratos: deberia ser reservada para los casos en que esta inejecucion fuese fraudulenta.

El segundo medio de asegurar por autoridad la ejecucion de los contratos i de las obligaciones en jeneral es mas empleado i mas eficaz: tal es la expropiacion a consecuencia de embargo de bienes muebles o inmuebles. El lejislador debe proveer a que sea pronta i a que dé resultados tan ciertos cuanto sea posible. La prontitud depende de las leyes de procedimiento, i la certidumbre del órden de la distribucion del precio del objeto vendido por efecto de embargo.

Las ventas de muebles e inmuebles por efecto de embargo tienen lugar en pública subasta, a fin de evitar los abusos de un contrato en que una de las dos partes no tendria ningun motivo personal para defender los intereses que le están confiados, i podria por el contrario ganar traicionándolos. El abuso que la lei quiere evitar no se previene absolutamente, pero es mas difícil con la publicidad i la concurrencia. Se han dictado disposiciones penales con la mira de reprimirlo: mejor habria sido tal vez modificar algunos detalles de procedimiento i sobre todo no confiar estas ventas a personas determinadas para quienes es una profesion.

Los embargos i ventas de inmuebles eran bastante expeditos en Francia ántes del código civil. Los autores de este código pretendieron dar, como decian, mas garantías a los propietarios expuestos al embargo, haciéndolo mas largo i mas difícil. Esta pretendida reforma no era justa, pues que ofrecia a los propietarios expuestos al embargo los

medios de embarazar i de eludir la ejecucion de sus obligaciones, con gran ventaja para la turba de los curiales: no era ni conforme al interes público, ni al de los propietarios en jeneral, porque, por una parte, mantenia mas largo tiempo la tierra en manos incapaces de cultivarla, i por otra disminuia el crédito de la propiedad territorial en jeneral i, aumentando el riesgo de los préstamos sobre hipoteca, elevaba necesariamente el interes de estos préstamos.

Despues del embargo i de la venta es menester, para completar la ejecucion del contrato, entregar al acreedor el precio del objeto embargado: se presenta entónces la cuestion de saber qué acreedores deben ser pagados los primeros cuando este precio es insuficiente para satisfacer a todos. Este órden es reglado por las disposiciones relativas a los privilejios que, por diversos motivos en cuya discusion seria largo entrar, atribuyen la prioridad a ciertas acreencias. La mayor parte de estos privilejios, otorgados a créditos recientes por su definicion misma, no dan lugar a ningun abuso grave, ni en cuanto a los muebles ordinarios, ni en cuanto a los buques, ni en cuanto a los inmuebles.

No sucede así con las hipotecas establecidas, no por un contrato, sino por la lei misma, sobre los bienes del marido para la conservacion de los de su mujer, i sobre los bienes del tutor para la conservacion de los de los menores colocados bajo su tutela. Estas hipotecas, teniendo existencia i fecha sin estar inscritas i no extinguiéndose sino mui lentamente por la prescripcion, pueden mui frecuentemente anular las garantías que parecen presentar las hipotecas convencionales. — Es inútil insistir aquí sobre una cuestion tan debatida i a que el código civil ha dado una solucion peor que la de la lejislacion anterior. Baste hacer observar que el interes económico, exijiendo que el crédito sea tan extenso cuanto se pueda i que dé materia

a contestaciones i procesos lo ménos posible, exije la su presion de las hipotecas ocultas i la publicidad de todos los gravámenes actuales o eventuales que puedan afectar un predio, aunque esto contraríe algunos intereses particulares.

Los contratos relativos a las constituciones de renta, sea perpetua, sea vitalicia, no han dado lugar a ninguna otra restriccion digna de notarse que la inscrita en el artículo 1911 del código civil frances, que declara la renta perpetua redimible al cabo de diez años a lo mas. Esta restriccion se justifica por la conveniencia de reducir las complicaciones que los contratos pueden introducir en la constitucion de la propiedad territorial, i por el peligro de mantener arreglos permanentes, cuando la voluntad de los que los han establecido ha cesado de ser conforme a estos arreglos o aun de existir. Es bueno que se pueda comprometer el porvenir, pero no que se puedan imponer a terceros i a la sociedad misma leyes permanentes.

CAPITULO V

LEYES SOBRE LOS CONTRATOS. — CONTRATO DE SOCIEDAD.

El contrato por el cual dos o mas personas convienen en asociarse para trabajar con un fin comun constituye pequeñas sociedades, que tienen cada una leyes, reglas, una administracion particular, en cuyo seno se desarrollan, en proporciones mui diversas i confundiéndose cuanto es posible, la autoridad i la libertad. Se puede dividirlas en tres clases, a saber: 1° la sociedad conyugal; 2° las sociedades formadas con un fin industrial; 3° las sociedades formadas con un fin no-industrial.

§ 1°. — De la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal tiene por objeto la constitucion i el desarrollo de una familia: forma en cierto modo la unidad elemental de que se compone toda sociedad política, unidad de que el individuo aislado, incapaz de durar por la reproduccion, no puede ser considerado mas que como una fraccion.

Hemos hablado ya de las leyes constitutivas de la familia: solo tenemos que decir aquí algunas palabras sobre